

Recurso 25/2026
Resolución 30/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2026

VISTO la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad ■■■, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “servicio de limpieza y mantenimiento de la red de saneamiento integral y otros servicios de Acosol, S.A”, (Expediente 122/2025), convocado por la entidad pública empresarial Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Costa del Sol, S.A. (ACOSOL), ente instrumental adscrito a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de diciembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 7.230.720 euros.

A la presente licitación le es de aplicación según la cláusula I del pliego de cláusulas administrativas particulares, siendo de naturaleza privada, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP).

El pliego de prescripciones técnicas ha sido objeto de publicación en dos ocasiones. El 19 de diciembre, y posteriormente ha sido objeto de una rectificación, siendo publicado de nuevo el día 26 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 15 de enero de 2026, la entidad recurrente, presentó en el registro de este Tribunal, reclamación en materia de contratación contra el apartado 5.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

La Secretaría de este Tribunal a la entidad contratante a la vista de la publicación en dos ocasiones del PPT ha solicitado información al órgano de contratación acerca de determinados extremos sobre la misma a los efectos de que se certifiquen los extremos que fueron modificados.



No ha sido necesario la solicitud del expediente a la vista de lo informado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el presente supuesto la actuación impugnada procede de una sociedad mercantil dependiente de una mancomunidad de municipios, siendo competente este Tribunal para conocer del recurso interpuesto, por aplicación de lo dispuesto en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)»*.

En el supuesto analizado se impugna el PPT, por lo que debe estimarse la existencia de dicha legitimación para la entidad recurrente. Pone de manifiesto que los actos impugnados pudieran impedir o dificultar su acceso en condiciones de igualdad en la medida en que denuncia una restricción arbitraria y desproporcionada del acceso al procedimiento de licitación, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues, precisamente, las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de prescripciones técnicas de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que, el acto recurrido, resulta ser susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición. Extemporaneidad del recurso: causa de inadmisión.

Solicitada información por parte de este Tribunal al órgano de contratación sobre el contenido del PPT publicado, este se remite el día 19 de enero de 2026 expresando que:



“(…)la fecha de publicación inicial de los Pliegos que rigen al Licitación núm. 122-2025 fue el día 05-12-2025 a las 09:34 horas (...).Que posteriormente el Pliego de Prescripciones Técnicas fue rectificado en fecha 26-12-2025, a las 10:11 horas,(…)”

Señala a continuación que *“la cláusula 5.1 del Pliego de Prescripción Técnicas Particulares, no fue objeto de modificación alguna en la rectificación realizada en fecha 26-12-2025, como se puede comprobar si se accede a los pliegos técnicos de ambos anuncios, y se compara la misma, quedando esta con la misma redacción a la dada en los Pliegos Técnicos originarios publicado en fecha 05-12-2025”*.

Debe señalarse que estos pliegos fueron publicados el día 19 de diciembre de 2025 y, si bien es cierto que el 26 de diciembre de 2025 se vuelven a publicar por razones que desconoce este Tribunal, se ha podido comprobar que la impugnación está relacionada únicamente con el contenido de los pliegos que no ha sido posteriormente rectificado ni corregido, permaneciendo invariable desde la fecha de su publicación inicial.

Al respecto, procede señalar que este Tribunal y otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual consideran que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Este ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 299/2020, de 10 de septiembre), así como por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 373/2017, de 21 de abril.

En el supuesto analizado, el escrito interponiendo el recurso se presentó el día 15 de enero de 2026, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles fijado por el artículo 50.1 de la LCSP y computado en la forma establecida en la letra b) de dicho apartado, por lo que aquel debe ser considerado extemporáneo, dado que ninguna influencia tiene en el cómputo del plazo de interposición la resolución de rectificación de errores. La entidad recurrente pudo en el plazo establecido por la Ley presentar el recurso. Transcurrido el mismo, el trámite quedó precluido, sin que la rectificación acordada permita la reapertura del plazo de interposición o el reinicio de su cómputo.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 d) de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello, sin que proceda entrar en el examen de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por la entidad ■■■, contra el pliego de prescripciones técnicas que rige el contrato denominado “servicio de limpieza y mantenimiento de la red de saneamiento integral y otros servicios de Acosol, S.A”, (Expediente 122/2025), convocado por la entidad pública empresarial Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Costa del Sol, S.A. (ACOSOL), ente instrumental



adscrito a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, por resultar extemporáneo de conformidad con el artículo 55 d) de la LCSP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

